

queda dicho se puede subdividir la contrata, se expresará que se compromete á tomar por su cuenta dicho suministro, para los penados destinados en la Capital y sus inmediaciones ó para los que se encuentran destinados en la carretera central de Cayey á Aibonito, por la cantidad de . . . tantos centavos de peso (en letra) por racion ó plaza, á cuyo efecto acompaña el documento que justifica haber hecho el depósito en la caja del Presidio."

(Fecha y firma.)

Cerradas las proposiciones se dirigirán con este sobre: "Proposición para el remate del suministro de víveres á los confinados del Presidio provincial (consignando si es para el suministro general ó solo para los que se hallan en la Capital y sus inmediaciones ó para los de la carretera central.)"

Puerto-Rico, 22 de Abril de 1882. — El Comandante 1.º Jefe, *Gervasio de Medina*.

Puerto-Rico, 25 de Abril de 1882. — Aprobado. — P. O., el General 2º Cabo, *ACELLANA*.

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 26 de Abril de 1882. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells*.

[1691]

3—1

NEGOCIO DE OBRAS PUBLICAS, CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LOS TORREROS DE FAROS DE ESTA ISLA.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, comunica á este Gobierno General con fecha 17 del mes próximo pasado y bajo el número 137, la Real orden que sigue:

"Excmo. Sr.: — Examinado el proyecto de Reglamento para la organizacion y servicio de los Torreros de Faros de esa Isla que remitió V. E. con su oficio número 194 del 9 de Mayo del año último, en cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero anterior: Visto el informe de la Sección 4ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el Reglamento que es adjunto para la organizacion y servicio de los Torreros de Faros de esa Isla. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y acordado su cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 3 del corriente, de su orden Superior se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento así como el Reglamento de referencia.

Puerto-Rico, 27 de Abril de 1882. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LOS TORREROS DE FAROS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

CAPITULO I.

Organizacion de los Torreros.

Artículo 1º El servicio de los Faros de la Isla de Puerto-Rico estará al cuidado del personal de Torreros, á las órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Los Torreros se dividirán en tres clases, bajo las denominaciones de primeros, segundos y terceros.

Art. 2º El Ministro de Ultramar á propuesta del Gobernador General, oida la Jefatura de Obras públicas de la Isla y previo informe de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, determinará el número de que se ha de componer cada una de las referidas clases, segun las necesidades del servicio.

La distribucion del personal de Torreros en los Faros se arreglará á las bases siguientes.

En los Faros de primer orden y en los de segundo orden con luz giratoria habrá tres Torreros uno de cada clase.

En los de segundo orden con luz fija y en los terceros habrá un Torrero primero y un tercero.

En los cuartos con máquina de rotacion un Torrero segundo y un tercero; y cuando sean de luz fija un solo Torrero segundo.

En los de quinto y sexto orden y las de Puerto, un solo Torrero segundo, salvo el caso á que hacen referencia los artículos 61, 62, 63 y 64 de este Reglamento.

Art. 3º Para que los Torreros segundos puedan ser destinados á los Faros de cuarto, quinto y sexto orden deberán llevar en su clase cuatro años de servicio, con buenas notas y sin haber merecido castigo alguno.

Art. 4º Cuando los Faros en que solo haya de haber un Torrero con arreglo al artículo 2º estuviesen situados en Islas ó en puntos distantes de poblacion mas de 8 ki ómetros con caminos difíciles y en circunstancias especiales para el servicio, se agregará otro Torrero de la clase de terceros.

Art. 5º El Ministro de Ultramar á propuesta del

Gobernador General, oida la Jefatura de Obras públicas de la Isla y la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, designará los faros que hayan de considerarse comprendidos en el artillo anterior para el aumento de personal.

Art. 6º A los Faros situados en Islas muy apartadas de la costa y á los que se hallen en circunstancias tan especiales que su servicio no pueda ajustarse á las reglas generales establecidas en este Reglamento, se destinará el personal que la Superioridad juzgue necesario en cada caso, previa la instruccion del oportuno expediente en que informarán el Ingeniero Jefe de la Isla y la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7º No podrá haber en ningun Faro dos Torreros de la misma clase ni de la misma familia. Se exceptúan los Faros que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 6º y en que haya necesidad de mas de dos Torreros, que podrán ser de la clase de terceros dos de ellos.

Art. 8º El Torrero de clase superior en los Faros donde haya mas de un individuo será el Jefe inmediato del servicio, al que deberán obedecer los otros y á quien se comunicarán las órdenes é instrucciones por el Ingeniero encargado del Faro, que será el Jefe de todos.

Los Torreros cumplirán además las prevenciones que para llevar á efecto las disposiciones del Reglamento de la instruccion general y de las órdenes de los Ingenieros les sirven los Ayudantes afectos á este servicio.

Art. 9º No se hará nombramiento alguno de Torrero desde la clase de Torrero tercero inclusive, sino cuando haya vacante, ó en caso de creacion de otras plazas para atender al servicio de nuevos Faros.

Art. 10. Para que los aspirantes á plazas de Torreros puedan adquirir la enseñanza práctica del servicio, el Ingeniero Jefe autorizará á los que lo soliciten para que asistan á los Faros que con dicho objeto se designen, sujetándose los alumnos á las instrucciones que al efecto se dicten.

Art. 11. Para tener derecho á ser admitido á dicha enseñanza práctica es preciso que los aspirantes reúnan las condiciones siguientes:

1º Haber cumplido 21 años de edad y no pasar de 30 lo cual acreditarán debidamente.

2º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones impuestas á los Torreros.

3º Saber leer y escribir las cuatro reglas de Aritmética y el sistema métrico-decimal.

4º Presentar certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde del pueblo en que residieren al tiempo de su pretension, y en su caso, de los Jefes á cuyas órdenes hubieren servido.

Los conocimientos que comprende el párrafo tercero de este artículo lo acreditará el interesado á satisfacion del Ingeniero Jefe de la provincia mediante exámen ante el mismo.

Art. 12. En las épocas que el Gobierno General de signe se harán convocatorias para exámenes de ingreso en la clase de aspirantes con opcion á ocupar las plazas vacantes en el Cuerpo, fijando el programa de los conocimientos que para ser aprobados han de acreditar los que lo soliciten. Los exámenes se verificarán ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe de la Isla, un Ingeniero y un Ayudante. Los candidatos aprobados se clasificarán y numerarán por el Tribunal segun su mérito; y en igualdad de circunstancias serán preferidos para el orden los que hubieren servido en las Obras públicas, en la Marina ó en el Ejército.

Art. 13. No se conferirá nombramiento y plaza de Torrero tercero si no á los aspirantes que hayan sido aprobados en el exámen de que habla el artículo anterior, verificándose su colocacion por el orden riguroso de fechas de aprobacion y clasificacion del Tribunal.

Art. 14. Los nombramientos de Torreros de todas clases los hará el Ministro de Ultramar; pero la distribucion del personal de Torreros entre los Faros de la Isla será de la atribucion del Gobernador General, á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 15. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad; pero solo podrá obtenerse el empleo superior habiendo servido el de la clase inferior por lo ménos dos años.

Art. 16. Los Torreros de todas las clases referidas serán admitidos en los Faros á que hubieren sido destinados en virtud de la orden que el Ingeniero encargado del mismo comunicara al Torrero primero ó Jefe accidental del establecimiento.

Art. 17. Los Torreros al instalarse en sus destinos se presentarán inmediatamente al Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion se halle colocada la luz, á fin de que les reconocca y anote su nombramiento en los registros del Municipio.

Art. 18. El Ministerio de Ultramar determinará el uniforme que han de vestir los Torreros constantemente, tanto fuera como dentro del establecimiento, despues de hecha la limpieza diaria de la mañana.

Art. 19. Los Torreros de Faros que hagan dimision de su empleo, serán dados de baja en el ramo de Faros sin derecho á ingresar de nuevo en el mismo, si mediante expediente especial se comprobare que las causas que aleguen no son justificadas.

CAPITULO II.

De las obligaciones y servicios de los Torreros.

Art. 20. Las obligaciones de todos los Torreros de faros son: encender las luces, vigilar el alumbrado durante la noche, cuidar de la limpieza y conservación de los aparatos y demás efectos del servicio, así como del mueblaje, edificios, explanadas, bueros y demás accesorios; recoger los datos meteorológicos y elevar los registros de los mismos, con

arreglo todo, á las órdenes é instrucciones que se le comunican por los Ingenieros, sus Jefes inmediatos.

Art. 21. Es además obligacion de los Torreros encargados de los Faros:

1º Recibir por inventario detallado el edificio, su mueblaje y los efectos de servicio de este inventario, firmado por el Torrero saliente y el entrante, se remitirá un ejemplar al Ingeniero encargado al tomar posesion de su cargo el Torrero entrante.

2º Recibir el aparato y sus lámparas con presencia de su descripcion detallada, en la cual se harán constar, expresados en milímetros, los descañillados de los lentes, consignando con la especificacion necesaria los prismas en que se encuentren, y los demás desperfectos de las diferentes piezas del aparato y de sus lámparas, á fin de dar un conocimiento exacto de su estado.

3º Los Torreros primeros, al hacerse cargo de un Faro, remitirán al Ingeniero encargado del servicio marítimo, un ejemplar de esta descripcion, firmado por el Torrero saliente y el entrante.

4º Alternar con los demás Torreros en todos los actos del servicio, para lo cual no se hará distincion alguna, ni distribucion especial de turno.

5º Responder en cualquiera ocasion, y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los demás Torreros de la desaparicion, consumo ó deterioro injustificado de los efectos del Faro, con arreglo á dichos inventarios modificados en lo que sea necesario, en virtud del movimiento que haya tenido lugar despues de su formacion.

6º Llevar el registro diario de las observaciones hechas durante la noche segun previene el artículo 40.

7º Cuidar de que se hagan las observaciones meteorológicas que se prevengan por la Superioridad y llevar el libro en que se registren dichas observaciones.

8º Llevar otros dos registros, el uno para hacer constar la situacion y movimiento del almacén de aceite, y el otro para el inventario de los muebles y demás efectos pertenecientes al faro en el cual hará constar su estado de uso y su consumo.

9º Llevar la correspondencia oficial.

10. Dar cuenta al Ingeniero encargado del servicio marítimo de los incidentes é irregularidades que ofrezca el Faro y las luces que desde el mismo se descubran, así como de cualquiera alteracion ó desperfecto que se hubiese observado en el aparato, en las lámparas y en el edificio, aunque hubiese procedido á su correccion.

11. Hacer con oportunidad los pedidos de los efectos que sean necesarios para el servicio, y de que deba proveerse el Faro.

12. Cuidar de la puntual observancia de cuanto previene este Reglamento y la instruccion general, así como de la ejecucion de todas las órdenes relativas al servicio que les comuniquen los Ingenieros encargados.

13. Poner inmediatamente y de oficio en conocimiento de los mismos Ingenieros cualquiera falta cometida por los Torreros que están á sus órdenes.

14. Dar cuenta tambien de oficio á los Ingenieros el último de cada mes, del estado general del servicio.

15. Los Torreros encargados de los Faros, bajo su responsabilidad y despues de terminadas las faenas de que tratan los artículos 27, 28 y 29, y hasta una hora antes de encender la luz, podrán permitir que se visite el establecimiento á su presencia y á la de otro Torrero, si la dotacion fuese de mas de una y sin que se reúnan á la vez mas de seis visitantes, cuyos nombres y vecindad se anotarán en un registro especial.

Art. 22. En los Faros y fanales servidos por un solo Torrero, este dará cumplimiento á las disposiciones del artículo anterior en la parte que corresponda y en el modo y forma que dispusiere el respectivo Ingeniero.

Art. 23. Los Torreros subalternos recibirán tambien por inventario los muebles y demás efectos para su uso particular.

Art. 24. Salvo el deterioro y consumo natural de los muebles y efectos por uso ordinario, que fijará una instruccion especial, los Torreros son responsables y habrán de reponer á sus expensas los muebles y efectos que se destruyan ó desaparezcan por incuria ó mal uso.

Art. 25. Los Torreros rasparán y pintarán el herraje, las barandillas de escaleras y galerías, las puertas y ventanas interiores y exteriores y los efectos del servicio y mueblaje que dispongan los Ingenieros. Además blanquearán y pintarán interior y exteriormente el Faro, excepto los que por la elevacion de la torre ó del edificio, por la cantidad de trabajo que estas operaciones representen, ó por formar parte de reparaciones generales, haya de ejecutarse á juicio de los Ingenieros, por otros operarios especiales.

En los Faros de hierro rasparán y pintarán con el mayor esmero todas aquellas partes de la torre fácilmente accesibles y no muy elevadas.

Siempre que por la disposicion especial ó peligrosa situacion de alguna de las partes de la torre, ó por la excesiva cantidad de trabajo que ella exija el respado y pintado, se disponga que la obra se haga por otros operarios, los Torreros cuidarán de que estos cumplan fielmente las instrucciones que los Ingenieros hubieren dictado.

El Ingeniero Jefe de la Isla, á propuesta del Ingeniero encargado del servicio marítimo, determinará las partes exteriores de cada Faro, ya sean de fábrica ó de hierro, en las cuales el retundido de puntas, el pintado y blanqueado haya de estar á cargo de los Torreros.

Art. 26. El Torrero de guardia en el último turno de noche avisará á todos los demás del Faro media hora antes de apagar, á cuya operacion ha de asistir todo el personal para comprobar el estado de la luz y proceder enseguida á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 27. Desde el amanecer, é inmediatamente des-